

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

1120 *ORDEN de 17 de enero de 1997 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20 que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, así como el coste de las demás actividades de la Corporación e igualmente los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

Las cuotas vigentes fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1995, que también regula el procedimiento de pago de aquéllas por los sujetos obligados.

La fijación de las cuotas será determinada con periodicidad anual, a cuyo efecto la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos elevará al Ministerio de Industria y Energía la correspondiente propuesta.

Recibida propuesta de cuotas para 1997, y después de ser analizada por los servicios competentes de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 1997, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les correspondan en función de sus ventas o consumos:

a) Gasolinas de auto y aviación: 319 pesetas por metro cúbico.

b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 305 pesetas por metro cúbico.

c) Fuelóleos: 284 pesetas por tonelada métrica.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad incluidos en el punto 2 del artículo 19 del citado Real Decreto abonarán a la Corporación durante el año 1997 las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

a) Gasolinas de auto y aviación: 957 pesetas por metro cúbico.

b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 915 pesetas por metro cúbico.

c) Fuelóleos: 852 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Las cuotas establecidas en el apartado primero tendrán eficacia a partir del 1 de enero de 1997,

y continuarán en vigor, aun transcurrido dicho año, en tanto no se modifiquen expresamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de enero de 1997.—P. D., la Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1121 *ORDEN de 16 de enero de 1997 por la que se regula la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Combinados de 1997.*

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, mediante el que reglamentariamente se desarrolla dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los Seguros Agrarios Combinados.

El Plan de Seguros Agrarios para 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, determina en sus apartados 7.º y 8.º los distintos porcentajes de subvención que corresponde aplicar.

La concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al Sistema de Seguros Agrarios Combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón y para asegurar su eficacia y la igualdad en la asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas centralizadamente.

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1997 se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, asimismo se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las Organizaciones de Productores.

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante, ENESA), concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios para 1997, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, en los supervisados por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

Las subvenciones se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.712F.471, «Plan de Seguros Agrarios para 1997 y liquidación de planes anteriores».

Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros con-